

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 608 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	11001334104520230016300
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALIANSA SALUD EPS
Correo:	notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co ; ygarcia@araabogados.com.co
Demandado:	NACIÓN - MINSALUD Y OTROS
Correo:	felipe@bonillasasodados.com ; mramirezs@minsalud.gov.co ; marcelaramirez.abogada@gmail.com ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Asunto:	AVOCA Y REQUIERE

Visto el informe secretarial y analizado el expediente este despacho avocará conocimiento y de manera oficiosa tomará las medidas de saneamiento para ajustar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como se explicará a continuación

I. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2011, **ALIANSA SALUD EPS**, a través de apoderada judicial, radicó demanda de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Salud y contra el Consorcio Fidufosyga 2005, con el propósito de que se declare que las demandas son responsables por los daños antijurídicos causados por el no pago de los servicios de salud NO POS por valor de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESETNA Y UN PESOS MCTE (\$2.323.184.661), prestados por la demandante en cumplimiento de ordenes de tutela y comités técnico científicos¹, esta demanda quedó identificada

¹ Expediente digital, archivo 01Cuaderno digitalizado.pdf folios 8 al 69

con el radicado 2011 00654, y correspondió su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera², quien mediante auto del 3 de noviembre de 2011 admitió la demanda, que luego por acuerdo PSAA12-9461 y PSAA-9524 se remite a otro despacho, quien avocó conocimiento mediante auto de 26 de julio de 2012.

Después de surtida la contestación de la demanda, mediante auto del 19 de agosto de 2014, el despacho de conocimiento declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso al tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala Laboral³, Decisión ante la cual el Ministerio de Salud, a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴, a su vez, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición⁵.

Mediante auto de 16 de septiembre de 2014 se revocó el auto que declaraba la falta de competencia y se continuó con el conocimiento del proceso.

Nuevamente, mediante auto de 12 de julio de 2016⁶, declaró la falta de competencia en virtud de la decisión proferida por la sala jurisdiccional de la Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de la circular SACUNC14-181, y en consecuencia ordena remitir el proceso al tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala Laboral, decisión que fue repuesta por la apoderada de la demandante, pero confirmada mediante auto del 2 de agosto de 2018.

Luego de la remisión del expediente, el reparto correspondió al juzgado 19 laboral del circuito de Bogotá D.C. con el radicado 2019 00219, despacho que avocó conocimiento mediante auto de 2 de abril de 2019, inadmitió la demanda y ordenó la adecuación de esta de acuerdo con la jurisdicción laboral⁷.

La demanda fue adecuada al proceso ordinario laboral con las pretensiones de que "(...) se condene a los demandados al pago de la suma total de \$2,321,146,132, a razón de 1549 cuentas de recobro por servicios No Pos (...)"⁸, y posteriormente admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2019⁹.

La demanda fue contestada oportunamente por el ministerio de salud y protección social y en trámite de esta etapa procesal, mediante auto de 21 de julio de 2022, el juzgado laboral declaró su falta de competencia en virtud del auto A-389 del 2021,

2 Expediente digital, archivo 01Cuaderno digitalizado.pdf folio 71

3 Expediente digital, archivo 01Cuaderno digitalizado.pdf folios 431 al 440

4 Expediente digital, archivo 01Cuaderno digitalizado.pdf folios 441 al 452

5 Expediente digital, archivo 01Cuaderno digitalizado.pdf folios 454 al 466

6 Expediente digital, archivo 01Cuaderno digitalizado.pdf folios 608 al 609

7 Expediente digital, archivo 01Cuaderno digitalizado.pdf folio 674

8 Expediente digital, archivo 01Cuaderno digitalizado.pdf folios 681

9 Expediente digital, archivo 01Cuaderno digitalizado.pdf folios 774 y 775

y en consecuencia ordenó el envío a los juzgados administrativos de Bogotá D.C. para su reparto¹⁰, correspondiendo el mismo al juzgado 35 administrativo de Bogotá D.C.¹¹ con el radicado 2022 00262, despacho que igualmente declaró su falta de competencia y ordenando el envío del proceso a la sección primera de los juzgados administrativos de Bogotá D.C. para su reparto., mediante auto del 24 de febrero de 2023¹².

El nuevo reparto correspondió al juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C. con el radicado 2023 00163 ¹³, autoridad, que en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 y CSJBTA23-2, lo envía por descongestión al Juzgado 68 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante oficio de 15 de mayo de 2023¹⁴, despacho que finalmente de conformidad con los Acuerdos PCSJA25-12255 de 2025, PCSJA25-12278 de 2025 y CSJBTA25-14 de 2025, se ordena la remisión al Juzgado 608 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹⁵

II. CONSIDERACIONES

En observancia del párrafo 1° del artículo 5° del Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, modificado por el Acuerdo PCSJA25-12278 del 21 de febrero de 2025, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se adoptaron medidas transitorias y se dispuso la creación de los Juzgados 606, 607, 608 y 609 Administrativos Transitorios de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de los procesos promovidos contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces, cuyo objeto sea el recobro de servicios de salud u otros conceptos.

Es claro que la controversia versa sobre reclamaciones de contenido económico originadas en la prestación de servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS), cuya naturaleza jurídica determina la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la vía procesal adecuada para dilucidar la presente controversia es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento, en principio, se atribuye a la Sección Primera de esta Corporación judicial.

10 Expediente digital, archivo 07.AutoRemiteCompetencia.pdf

11 Expediente digital, archivo 10.ActaRepato.pdf

12 Expediente digital, archivo 14.AutoDeclararaFaltaCompetencia2022_262GVLQ.pdf

13 Expediente digital, archivo 18.ActaRepartoJ45.pdf

14 Expediente digital, archivo 19.AutoEnvioExpdtesDescongestionJ68.pdf

15 índice Samai, archivo 4Autoqueremite_Autoremiteporredistr(.pdf) NroActua 7

En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), este Despacho procedió a la revisión exhaustiva del expediente remitido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y del examen realizado, se colige la inexistencia de vicios de nulidad que puedan afectar la validez del trámite procesal adelantado en la jurisdicción de origen. Se constata la plena garantía del derecho fundamental al debido proceso y la observancia de las formalidades legales esenciales en cada una de las etapas procesales surtidas. En consecuencia, se concluye que el proceso ha discurrido en observancia de la normativa aplicable, habilitando su continuación en esta instancia.

Así las cosas y en atención a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional en los Autos 389 de 2021 y 1942 de 2023, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso (CGP), se reconoce la validez y eficacia de las actuaciones procesales válidamente practicadas hasta el momento.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar la congruencia procesal y la eficacia de la administración de justicia, este Juzgado considera indispensable adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a la naturaleza particular y concreta de los actos administrativos que constituyen el objeto de la controversia.

Ante la imposibilidad de identificación de Actos Administrativos Individuales por cuanto de la información obrante en el expediente, no es posible determinar, específicamente los comunicados de resultado de auditoría integral correspondientes a cada uno de los paquetes de recobros presentados, mediante los cuales se notificaron las glosas, este despacho avocará conocimiento de la demanda y de oficio tomará las medidas de saneamiento para ajustar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y requerirá a la parte demandante a que:

1. **Determine e individualice** los actos administrativos (comunicados de resultado de auditoría integral) respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho, identificando claramente cada uno de ellos.
2. **Aporte cada uno de los actos administrativos** (comunicados de resultado de auditoría integral), con la correspondiente constancia de notificación.
3. En los casos que haya presentado objeciones, deberá aportar los actos administrativos (comunicados de resultados de auditoría integral), **mediante los cuales se notificaron inicialmente las glosas** con la respectiva

constancia de notificación y con el archivo de Excel mediante el cual se motivó el resultado de auditoría.

4. **Allegué los archivos de Excel** mediante el cual se motivó cada uno de los resultados de auditoría integral, señalando de manera específica las facturas cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del presente medio de control.
5. **Aclare las pretensiones** conforme los numerales anteriores, teniendo en cuenta los desistimientos parciales y lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a **ALIANSALUD EPS** para que dentro de los cinco (5) días cumpla con lo requerido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CUARTO: Las partes deben enviar a la contraparte, por correo electrónico, copia de todos los documentos y memoriales que presenten (CPACA, artículo 186, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14), incluyendo: 1) Juzgado al que se dirige el memorial. 2) Número completo de radicación del proceso (23 dígitos). 3) Nombres completos de las partes del proceso. 4) Correo electrónico para notificaciones. 5) Asunto del memorial. 6) Documentos anexos **EN FORMATO PDF.**, salvo los que se requieran en formato **Excel**.

QUINTO: Las partes y los oficiados deben radicar sus memoriales, a través de la ventanilla virtual del Consejo de Estado, a través del sistema y/o aplicativo SAMAI; ingresando a la página web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

A través del siguiente enlace puede acceder a los manuales que el Consejo de Estado ha dispuesto para los sujetos procesales en relación con la ventanilla virtual <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO
JUEZ**

(PU)

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.